pog/mrb
S.8ª/361ª

Oficio Nº 10.641

VALPARAÍSO, 2 de abril de 2013

S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, que permite ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, correspondiente al boletín N° 8817-15.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Otórgase un plazo suplementario de 180 días contado desde la publicación de la presente ley para que los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado a los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo citado.

El plazo previsto en el artículo 2° antes referido para resolver dichas solicitudes, así como el establecido en el inciso primero del artículo 5° transitorio para tramitar de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de

la esencia de una concesión de radiodifusión sonora a efectos de la ejecución del artículo 3° de la misma norma, contarán a partir del vencimiento del plazo suplementario a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.433, en el sentido que se indica:

1) Elimínase en el inciso segundo del artículo 2° transitorio la expresión “en forma simultánea,”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 5° transitorio la expresión “dos años”, por “un año contado desde la expiración del plazo para acogerse a la presente ley”.

3) Incorpóranse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 7°.- Los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, y que no hayan sido sancionados con la caducidad por resolución firme con posterioridad a dicha fecha, podrán transferir sus concesiones sin que a los mismos resulte aplicable la limitación temporal establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Con todo, en aquellos casos en que exista un procedimiento de cargo por infracción que pudiera ameritar la caducidad de la concesión, ésta no podrá transferirse en tanto no se resuelva el mismo.

Artículo 8°.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° transitorio, se entenderán como vigentes al momento de la publicación de la presente ley aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la citada publicación, aun cuando el decreto respectivo haya sido publicado con posterioridad a la publicación de la ley, siempre que ello haya ocurrido dentro del plazo que establece sobre el particular la ley N° 18.168.”.”.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General (A) de la Cámara de Diputados